



JUNTA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INFORME 4/2006, DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE NAVARRA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 6/1990, DE 2 DE JULIO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY FORAL 6/2006, DE 9 DE JUNIO, DE CONTRATOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. *Contenido del anteproyecto.*

Con fecha 4 de septiembre de 2006, desde la Secretaría General Técnica del Departamento de Administración Local se ha remitido a la Junta de Contratación Administrativa el anteproyecto de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (LFALN) para su adaptación a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP).

El anteproyecto de Ley Foral consta de tres artículos, una Disposición Transitoria Única y una Disposición Final Única.

En el primer artículo, denominado "Aprovechamientos maderables y leñosos" se da una nueva redacción a la Subsección Cuarta de la Sección Segunda del Capítulo II del Título IV de la LFALN, en la que se incardinan los artículos 163 a 170 de la norma; En el segundo artículo, denominado "Formas de gestión de los servicios públicos", se da nueva redacción a la letra d) del apartado 2 del artículo 192 y en el artículo tercero, denominado "Especialidades de la contratación local", se da nueva redacción al Título VI de la norma, en el que se incluyen los artículos 224 a 232.

SEGUNDO. *Contenido del expediente.*

Junto con el texto del anteproyecto se han remitido los siguientes documentos, que corresponden a extractos de la memoria de las modificaciones que se proponen en los siguientes ámbitos:

- Régimen jurídico.
- Incompatibilidades.
- Competencia para contratar.
- Actuaciones previas a la adjudicación.
- Mesa de contratación.
- Adjudicación y publicidad.
- Formalización y garantías.

- Ejecución.
- Cumplimiento del contrato.
- Medidas de control.
- Los distintos contratos administrativos.

Finalmente, con fecha 6 de septiembre de 2006 se ha remitido la titulada "Justificación general" de la propuesta de modificación de la Sección VI, Capítulo II, de la norma (incluidas las modificaciones introducidas por la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre), referida a los aprovechamientos maderables y leñosos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La Disposición adicional novena, "Contratación de las entidades locales de Navarra", de la LFCP dispone que el Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley Foral, elevará al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de adaptación de la Ley Foral de Administración Local, en el que se contemplen las particularidades de las entidades locales de Navarra en el ejercicio de su actividad contractual. Esta disposición tiene su fundamento en el apartado primero del artículo 2 de la Ley Foral de Contratos Públicos, que somete a las Entidades Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos a las disposiciones de la norma, pero con las particularidades que resulten de la legislación foral de Administración Local, es decir, teniendo en cuenta las singularidades o especialidades de las citadas entidades, que dicha normativa local puede y debe recoger.

Por otro lado, la Exposición de Motivos de la LFCP señala que es uno de sus objetivos reunir en un solo texto la normativa reguladora de la contratación de obras, suministros y asistencias de las Administraciones Públicas navarras y de sus entidades instrumentales y tal objetivo es más que plausible, pues la norma foral debe ser deudora de las directivas comunitarias que regulan la materia y fiel transposición de las mismas, directivas que regulan de forma común la contratación de todos los denominados "poderes adjudicadores", entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.

Otras consideraciones también abonan el objetivo codificador que la Ley Foral se impone, como son la seguridad jurídica que ofrece a los operadores en este ámbito (Administraciones y, sobre todo, empresarios y profesionales que contratan con ellas) un único régimen jurídico y un único marco al que ajustarse en su actuación.

Por ello, una nueva Ley Foral que modifique la norma que regula el régimen de la contratación local, con la finalidad de adaptarse a este marco normativo comunitario y foral que debe ser común, está obligada a incluir las menos particularidades posibles, es más, únicamente las singularidades

absolutamente necesarias para que las entidades locales se puedan adaptar a él, que derivan de su especial organización política y administrativa, de su menor tamaño y, como consecuencia de ello, del menor volumen de su contratación. Esa es claramente la voluntad que el Parlamento de Navarra expresa en la Exposición de Motivos citada.

A fin de dar cumplimiento al mandato legal, el Departamento de Administración Local, dentro del plazo de tres meses que la Disposición adicional novena de la LFCP concede al Gobierno de Navarra para presentar ante el Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral de adaptación, ha preparado el anteproyecto que se somete a la consideración de la Junta, que si bien, en principio, confiere como objetivo el adaptar la norma local al marco común foral de la contratación pública, lo que explica la celeridad con la que se está tramitando, en realidad lo que hace en varios de sus preceptos es alterar para las entidades locales la regulación prevista en la LFCP y, además, no modifica preceptos de la LFALN que entran en contradicción o no se adaptan a lo previsto en la Ley Foral que pretende ser el código común, y todo ello sin un claro basamento en peculiaridades relativas al tamaño u organización de las entidades locales, como luego se verá.

Todo ello hace que el anteproyecto que se informa suponga, en primer lugar, una extralimitación de la habilitación que el Parlamento de Navarra hace al Gobierno de Navarra en la Disposición adicional novena de la Ley Foral de Contratos Públicos ya que la nueva normativa supone en algunos casos, más que una adaptación, una nueva normación de cuestiones ya reguladas por la norma común y, en segundo lugar, un caso de incongruencia omisiva en el cumplimiento del mandato parlamentario pues, en otros casos, no se modifican preceptos de la LFALN que sí deben ser adaptados. A todo ello hay que añadir la congelación del rango que ello supone, de forma que determinados preceptos relativos a la contratación de las entidades locales, precisamente no los de mayor importancia, para ser modificados en el futuro precisarán de una mayoría parlamentaria cualificada y, en cambio, el grueso de la normativa, la parte más sustancial, podrá ser modificada por mayoría simple, con la agilidad que ello supone a la hora de adaptarse a las nuevas circunstancias que se puedan producir, tanto en el ámbito doméstico como en el marco comunitario europeo.

SEGUNDA. Como se ha señalado, algunos de los preceptos que pretende modificar el anteproyecto se apartan del régimen común que establece la Ley Foral de Contratos Públicos, sin que en la documentación justificativa que se aporta se sustente el nuevo régimen en especialidades o particularidades locales.

Son los siguientes:

1) Nueva redacción del art. 224, apartado 3, de la LFALN.

Se varía la regulación de los contratos de asistencia que se recoge en el art. 4.3 LFCP al disponer que “a los contratos para gestionar un servicio público de las entidades locales de Navarra y sus entidades vinculadas en los que la retribución al contratista no consista en su explotación económica o bien en la explotación acompañada de un precio se les aplicará el régimen jurídico establecido para los contratos de concesión de servicios”, cuando estos contratos son, conforme al citado art. 4.3 y al art. 2.1. d) de la Directiva 2004/18/CE, genuinos contratos de asistencia pues se encarga por un precio a un empresario o profesional, denominado contratista, la prestación de uno de los servicios señalados en el Anexo II de la LFCP, por cuenta del contratante, a un tercero o al público en general, modificándose también el plazo máximo del contrato.

2) Nueva redacción del art. 224, apartado 4, de la LFALN.

Según se dispone, “la selección del socio o socios privados que se vaya a realizar por una entidad local o sus entidades vinculadas para la gestión de un servicio público mediante una sociedad mercantil o cooperativa cuyo capital sólo parcialmente pertenezca a la entidad local se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación foral de contratos públicos”, cuando lo cierto es que, conforme a la Ley Foral de Contratos Públicos y a la Directiva, en este supuesto, no se trataría de una selección de socio sino de la licitación de una concesión de servicios con una cláusula adicional de constitución de una sociedad de capital mixto para el desarrollo de la explotación del servicio.

La redacción propuesta establece, sólo para las entidades locales, un concepto de ente instrumental que, en parte, no concuerda con el concepto que recoge el artículo 8 LFCP. Al estar los entes instrumentales definidos en la Ley Foral no parece necesario proceder a una nueva definición sino, en cada caso, aplicar la norma y la Jurisprudencia para comprobar si un ente puede tener la condición de instrumental o no.

4) Nueva redacción del art. 224, apartado 6, de la LFALN.

Vuelve a modificar lo previsto en la Ley Foral de Contratos Públicos al extender la reserva de contratos a entidades de carácter social a supuestos que al Parlamento de Navarra no consideró oportuno cuando aprobó el art. 9 de la Ley Foral.

5) Nueva redacción del art. 225 de la LFALN.

Se propone modificar el régimen de incompatibilidades previsto por el Parlamento única y expresamente para determinadas entidades locales en el art. 20.2 de la Ley Foral hace menos de tres meses.

6) Nueva redacción del art. 227, apartado 2, de la LFALN.

Nada impide que con la actual redacción del art. 39 LFCP una central de compras pueda adjudicar en una única licitación uno o varios contratos de una o varias entidades formando a tal efecto lotes conforme a criterios geográficos, económicos, de homogeneidad de prestaciones o cualesquiera

otros que permitan seleccionar adjudicatarios o poner a disposición de las entidades afectadas prestaciones que precisen, conforme al principio de eficiencia, ni que cuando vaya a adjudicar simultáneamente contratos de obras, suministros o asistencias por lotes separados, pueda establecerse la ejecución diferida en el tiempo de todos o parte de ellos y se pueda exigir a los licitadores que presenten ofertas para varios o la totalidad de los lotes, indicando en todo caso una u otra circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o condiciones del contrato y en el anuncio de licitación en su caso. Por ello, no se justifica establecer expresamente esta posibilidad solamente para las entidades locales, ni tampoco se justifica su inclusión como consecuencia de una particularidad local.

7) Nueva redacción del art. 228, apartado 1, de la LFALN.

Se vuelve a modificar la norma, apartándose de lo previsto en la LFCP como norma general.

8) Nueva redacción del art. 228, apartado 3, de la LFALN.

En los supuestos en los que la constitución de la Mesa de contratación sea potestativa, cuando no se constituya ésta, se preceptúa que la calificación de la documentación administrativa corresponderá al órgano de contratación, a propuesta del Secretario, apartándose del régimen general previsto en el art. 62 Ley Foral de Contratos Públicos y aportando una solución mucho menos ágil y eficiente que ésta (en la LFCP califican los servicios técnicos del órgano de contratación). En los casos en que se carezca de personal técnico suficientes dichos informes serán emitidos al menos por dos miembros del personal que desempeñen actividades relacionadas con la materia objeto del contrato o que hayan participado directamente en la tramitación del expediente. La unidad gestora del contrato efectuará la admisión de licitadores o, en su caso, la selección de los candidatos previos los informes técnicos y jurídicos necesarios. Igualmente formulará la propuesta de adjudicación del contrato al amparo de los informes técnicos de valoración de la oferta. Al parecer se duda de la capacidad de la unidad gestora (que siempre existirá, aunque en algunos casos coincidirá que lo será el propio Secretario) en el caso de la Administración local.

9) Nueva redacción del art. 229, apartado 1, de la LFALN.

En los supuestos en que en el pliego de cláusulas administrativas particulares no se haya establecido una ponderación de los criterios de adjudicación, se dispone que no podrá valorarse cada uno de ellos con una ponderación superior al 10 por 100 de la aplicada para el criterio dispuesto tras él por orden de importancia.

Esta redacción añade a lo dispuesto en el art. 45.4 LFCP una nueva norma para la aplicación de los criterios de adjudicación que no tiene justificación puesto que si es imposible establecer una ponderación de los criterios en el pliego también lo será discernir cuando se supera el 10 por ciento que se establece y, además, si esta diferencia de ponderación en la fase de valoración es posible, debería haberse estipulado en el pliego.

10) Nueva redacción del art. 229, apartado 2, de la LFALN.

Se permite el establecimiento de criterios de desempate distintos a los previstos en la Ley Foral de Contratos Públicos aportando como justificación que en la LFCP el legislador foral está queriendo primar, en igualdad de condiciones de ofertas desde la perspectiva económica o de mejor satisfacción del objeto strictu sensu del contrato, a las empresas o empresarios que en mayor medida satisfagan otros fines públicos ajenos al objeto del contrato y que, por ello, cabe proponer, al tratarse de aprovechar la contratación para realizar otras políticas y dada la naturaleza indudablemente política de los gobiernos locales, que cada ente local pueda, a través de los pliegos o condiciones contractuales, decidir qué otros fines públicos quiere fomentar, pero olvidando que el legislador foral también ha tenido que tener en cuenta estos argumentos al aprobar la Ley Foral de Contratos Públicos, así como la naturaleza también indudablemente política del Gobierno de Navarra.

11) Nueva redacción del art. 229, apartado 3, de la LFALN.

Igual que en el caso anterior se regula una cuestión de forma distinta a como lo hace la LFCP y sin aportar la justificación que requiere.

12) Nueva redacción del art. 229, apartado 7, de la LFALN.

Al igual que en casos anteriores se regula una cuestión de forma distinta a como lo hace la Ley Foral de Contratos Públicos, sin aportar la justificación que requiere, al añadir como obligatoria la publicidad en el tablón de anuncios de la entidad, acto que no impide la Ley Foral de Contratos Públicos pero que, de establecerse como obligatorio, no supone mayor garantía de transparencia ni fomenta la modernización de la Administración a través de la implantación de las nuevas tecnologías (objetivo de la LFCP, según señala su Exposición de Motivos).

13) Nueva redacción del art. 229, apartado 8, de la LFALN.

Se impone la obligatoriedad de anunciar en el Portal de Contratación la existencia de determinados procedimientos negociados inferiores al umbral comunitario, cuando tanto la Directiva (art. 37) como el legislador foral (art. 89) solamente la han previsto como potestativa.

14) Nueva redacción del art. 230, apartados 1, 2 y 3, de la LFALN.

Se regula de forma distinta a como lo hace la Ley Foral de Contratos Públicos tanto la formalización del contrato como las garantías, sin aportar justificación alguna relativa a las particularidades locales. Además la modificación del régimen general de la formalización supone un obstáculo para la aplicación de la Directiva de recursos puesto que debe establecerse un plazo prudencial para poder interponer el recurso antes de que el contrato comience a ejecutarse y este plazo es el que va desde la adjudicación a la formalización. No obstante los segundos párrafos de estos apartados si son admisibles por justificarse en especialidades locales.

Como consecuencia de lo dicho, si los apartados 2 y 3 no se incluyen decae la necesidad de incluir el apartado 3, aplicándose el régimen común establecido por la LFCP.

15) Nueva redacción del art. 232, apartado 1, de la LFALN.

El texto que se propone, además de diferir del régimen general de la reclamación previsto en la LFCP, hace difícil distinguir esta reclamación del recurso de reposición y no mejora en nada el régimen de recursos anterior a la Ley Foral. Asimismo, la proliferación de órganos resolutorios, la imposibilidad de dotarlos, en todos los casos, del personal con la suficiente preparación técnica, el plazo de recurso que se establece y el medio para interponerlo no parecen ser garantía suficiente para conseguir que las adjudicaciones puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, especialmente cuando las infracciones tienen todavía remedio.

16) Nueva redacción del art. 232, apartado 2, de la LFALN.

Además de lo dicho en relación con el apartado anterior, debe tenerse en cuenta que la tutela cautelar no puede ser disponible por la entidad contratante, sobre o bajo el umbral, existiendo una condena al Reino de España por ausencia de la tutela cautelar en nuestro ordenamiento.

17) Nueva redacción del art. 232, apartado 3, de la LFALN.

A lo dicho en los apartados anteriores debe añadirse que la inclusión de un concejal en el órgano de resolución no parece lo más adecuado, aunque se quiera justificar señalando en la memoria que "en la medida que al resolver sobre las medidas cautelares y en especial sobre la suspensión se deben ponderar los intereses públicos en juego", ya que la solicitud de medidas cautelares y la resolución de la impugnación deben resolverse con criterios estrictamente jurídicos y nunca de oportunidad y, para ello, la preparación técnica y la independencia de los miembros del órgano es absolutamente necesaria.

18) Nueva redacción del art. 232, apartado 5, de la LFALN.

Así como la necesidad de identificación del órgano de recurso es una medida adecuada, la obligación de comunicar una dirección electrónica ya viene en la LFCP por lo que resulta innecesaria la reiteración. No obstante, la sanción de privación del recurso por no aportarla puede resultar desproporcionada sin la existencia de un previo requerimiento de subsanación.

TERCERA.

Como ya se señaló anteriormente, el anteproyecto no modifica preceptos de la LFALN que entran en contradicción o no se adaptan a lo previsto en la Ley Foral de Contratos Públicos, incumpliendo el mandato recogido en la disposición adicional novena de la Ley Foral.

Los preceptos de la LFALN que deberían ser adaptados a la LFCP son los siguientes:

1) Artículo 192.3.

La gestión indirecta de servicios públicos (entendida por la prestación del servicio a través de un contrato cuyo objeto sea la prestación del servicio) únicamente puede realizarse a través de una concesión de servicios, en cuyas estipulaciones pueden incluirse cláusulas de gestión interesada, de constitución de formulas societarias de capital mixto, etc. La permanencia de diversas denominaciones para la concesión es perturbadora por cuanto puede dar lugar a interpretaciones no compatibles con el objetivo de la Directiva 2004/18 y del Derecho Comunitario europeo. El apartado f) deviene inútil por no existir otra forma de prestación indirecta del servicio en la legislación de contratos públicos.

Aun a riesgo de abrir debates puramente doctrinales, no se puede considerar que la prestación de un servicio a través de un contrato de asistencia sea un supuesto de gestión indirecta puesto que la responsabilidad de la gestión, en este caso, recae sobre la propia entidad local.

2) Artículo 194.

Deviene en innecesario por ser reiteración de lo ya dispuesto en la LFCP.

3) Artículo 196 bis.

Sería conveniente hacer mención a la aplicabilidad de la legislación de contratos públicos a las entidades públicas empresariales para evitar interpretaciones que favorezcan la inaplicación a las mismas.

4) Artículo 198.

Debe adaptarse la regulación en el sentido de establecer que nos encontramos ante una licitación de un servicio en el cual una de sus determinaciones es que el empresario privado ofertante debe constituir una sociedad mercantil limitada de capital mixto.

5) Artículo 200.

Sin perjuicio de lo señalado para el artículo 192.3, la dicción encomienda parece sugerir que se adjudica sin previa licitación (véase artículo 8 LFCP), lo que sería una grave infracción del Derecho Comunitario europeo.

6) Artículo 201.

Sin perjuicio de lo señalado para el artículo 192.3, esta regulación es innecesaria por encontrarse regulada por lo dispuesto en la LFCP para la concesión de servicios.

7) Artículo 202.

De conformidad con la Disposición Adicional 7ª LFCP, los contratos en los que la entidad local ponga a disposición del contratista bienes de dominio público y perciba una retribución se remiten a la legislación patrimonial. La LFCP únicamente regula los contratos que suponen gasto para las entidades contratantes. Si los bienes son de carácter patrimonial nos encontraríamos ante un negocio jurídico de carácter civil (arrendamiento, etc.).

8) Artículo 203.

Sin perjuicio de lo señalado para el artículo 192.3, la dicción concertar parece sugerir que se adjudica a una entidad preexistente sin previa licitación, lo que sería una grave infracción del Derecho Comunitario europeo.

La mención a que los servicios se encuentren establecidos es una norma discriminatoria por razón de la nacionalidad, puesto que mayoritariamente se encuentran establecidas empresas españolas. Por otro lado al exigir el previo establecimiento en el municipio se coarta la libre prestación de servicios.

El plazo propuesto contraviene el Derecho Comunitario europeo en cuanto obstaculiza los objetivos de apertura al mercado de la Directiva 2004/18 y se crea una diferencia, exclusivamente para el ámbito local, respecto del plazo regulado en el artículo 4 LFCP.

9) Artículo 206.

Debe reajustarse su contenido para exigir una previa licitación en los casos de sociedad con capital mixto. En los casos de participación exclusiva puede eximirse de licitación cuando concurren los supuestos señalados en el artículo 8 LFCP, norma de transposición del Derecho Comunitario europeo.

10) Artículo 221.

Su redacción presenta dudas sobre su compatibilidad con la LFCP y la legislación de subvenciones.

11) Artículo 333.

Al tratarse de un artículo que establece el catálogo de posibles recursos debería incluirse la existencia de la reclamación en materia de contratación pública.

. Finalmente, se incluyen en el presente informe una serie de observaciones relativa a propuestas de modificación del articulado que entran en contradicción o no se adaptan a lo previsto en la Ley Foral de Contratos Públicos.

Son las siguientes:

1) Nueva redacción del art. 166, apartado 1, de la LFALN.

No es correcta la mención "y en materia de contratación local..." puesto que en la LFCP ha desaparecido la subasta como procedimiento, por lo que se propone su supresión.

2) Nueva redacción del art. 167, apartado 2, de la LFALN.

No es correcta la denominación de Centrales de Compra para un órgano que se dedica a la enajenación de bienes. No resulta adecuada la remisión a la regulación de las Centrales de Compra por cuanto la tarea de estos órganos u organismos es adquirir bienes y servicios, no enajenar bienes, lo que puede ocasionar desajustes en la aplicación del precepto. Parece más correcto proceder a una regulación más extensa de las centrales de venta o remitirse a la futura legislación patrimonial foral.

3) Nueva redacción del art. 169, apartado 2, segundo párrafo, de la LFALN.

No es adecuada la supletoriedad de la LFCP puesto que dicha regulación está pensada para la adquisición de bienes y servicios, mientras que los Acuerdos marco de este precepto son acuerdos para la enajenación de bienes. Deberían regularse expresamente estos acuerdos en la norma que los crea.

4) Nueva redacción del art. 170, apartado 1, de la LFALN.

No se señala cuál es el procedimiento de venta que se empleará en defecto de la subasta.

5) Nueva redacción del art. 192.2 d), de la LFALN.

La redacción propuesta altera el texto del artículo 8 LFCP solo para las entidades locales. Debe sustituirse por entidades instrumentales de conformidad con la LFCP.

6) Nueva redacción del art. 229, apartados 5 y 6, de la LFALN.

Al tratarse de una regulación relativa a bienes de las entidades locales, dichos preceptos debieran regularse en el lugar de la LFALN donde se regulan dichos bienes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Uno de los objetivos de la Ley Foral de Contratos Públicos es reunir en un solo texto la normativa reguladora de la contratación de obras, suministros y asistencias de todas las Administraciones Públicas navarras y de sus entidades instrumentales, transponiendo las directivas comunitarias que regulan la materia, directivas que regulan de forma común la contratación de todos los denominados "poderes adjudicadores", entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.

La consecución de este objetivo codificador producirá una mayor seguridad jurídica, al ofrecer a los operadores en este ámbito un único régimen jurídico y un único marco al que ajustarse en su actuación.

SEGUNDA. Una nueva Ley Foral que modifique la norma que regula el régimen de la contratación local, con la finalidad de adaptarse a este marco normativo comunitario y foral que debe ser común, está obligada a incluir las necesarias particularidades, las singularidades absolutamente necesarias para que las entidades locales se puedan adaptar a él, que derivan de su especial organización política y administrativa, de su menor tamaño y, como consecuencia de ello, del menor volumen de su contratación. Esa es claramente la voluntad que el Parlamento de Navarra expresa en la Exposición de Motivos de la Ley Foral de Contratos Públicos.

TERCERA. El anteproyecto que se informa supone, en primer lugar, una extralimitación de la habilitación que el Parlamento de Navarra hace al Gobierno de Navarra en la Disposición adicional novena de la Ley Foral de Contratos Públicos ya que la nueva normativa supone en algunos casos, más que una adaptación, una nueva normación de cuestiones ya reguladas por la norma y, en segundo lugar, un caso de incongruencia omisiva en el cumplimiento del mandato parlamentario pues, en otros casos, no se modifican preceptos de la LFALN que sí deben ser adaptados.

CUARTA. A todo ello hay que añadir la congelación del rango que ello supone, de forma que determinados preceptos relativos a la contratación de las entidades locales, precisamente no los de mayor importancia, para ser modificados en el futuro precisarán de una mayoría parlamentaria cualificada y, en cambio, el grueso de la normativa, la parte más sustancial, podrá ser modificada por mayoría simple, con la agilidad que ello supone a la hora de adaptarse a las nuevas circunstancias que se puedan producir, tanto en el ámbito doméstico como en el marco comunitario europeo. Por ello, parecería oportuno que en la Ley Foral de adaptación de la LFAL a la LFCP se señalara expresamente, por ejemplo, mediante una disposición adicional, qué preceptos tienen el rango de Ley Foral de mayoría absoluta y cuales el de Ley Foral de mayoría simple.

Pamplona, 18 de septiembre de 2006.